Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Dieciocho (18) de Enero de Dos mil Veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05001-31-05-010-2021-00257-00
DEMANDANTE:	INDULFO GUILLERMO HURTADO
DEMANDADO:	AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ante este Despacho, fue presentada la demanda ordinaria laboral de referencia, en la cual se reclama, en términos generales, la declaración de existencia de contrato de trabajo entre las partes junto con el reconocimiento y pago de las cotizaciones a la seguridad social por el tiempo servido, así como las indemnizaciones a las que haya lugar.

Según los hechos narrados en la demanda el señor INDULFO GUILLERMO HURTADO prestó sus servicios personales en la FINCA DE EXPLOTACIÓN BANANERA denominada LA CUÑA, que se localiza en el municipio de Carepa (Ant.), por el período comprendido entre el 03 de septiembre de 1979 y el 22 de diciembre de 1985, siendo contratado entonces por el señor HERNÁN ARENAS. Afirma que no fue afiliado al sistema general de seguridad ni fueron hechos los aportes correspondientes, y que la FINCA DE EXPLOTACIÓN BANANERA LA CUÑA actualmente se encuentra a cargo de la empresa AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.

Al respecto, se indica que las reglas de competencia tienen la función de definir qué Juez entre los tantos que abarca la jurisdicción, tendrá a su cargo el conocimiento de la demanda; esta se compone de criterios cuya evaluación le corresponde al conocedor del proceso, tales como la cuantía de las pretensiones, los sujetos involucrados en el proceso y por supuesto, el lugar donde debe dirimirse el conflicto.

el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, norma especial, define la competencia para la especialidad laboral en el ámbito territorial, siendo su tenor literal el siguiente:

> "*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante*"

Esta disposición asigna el conocimiento del proceso, al Juez que resulte natural con el ámbito en donde desarrolló sus labores el trabajador o bien; y con miras a lograr la comparecencia del demandado al proceso en el que se le llama, en el domicilio del mismo. Esta escogencia es *a prevención* del demandante, es decir, tiene en sus manos la posibilidad de escoger el lugar en el que se desarrollaría el trámite judicial, pero una vez radicada la demanda, no podrá solicitar cambio de la misma por razones de competencia.

El Código General del Proceso en su artículo 28, se refiere a la competencia territorial de los procesos judiciales, que para el caso concreto cabe resaltar los numerales primero, quinto y sexto, de la siguiente manera:

> "***1.*** *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.* ***Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante****. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *(…)*
>
> ***5.*** *En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.* ***Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y de ésta***
>
> ***6.*** *En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente* ***el juez del lugar en donde sucedió el hecho."***

Ahora bien, tomando en cuenta las variables que presenta este artículo e interpretándolo de manera armónica con el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que por supuesto tiene prevalencia en esta especialidad, podríamos decir que, en el caso de demandas cuyo objeto sea del resorte del Juez Laboral y se dirija en contra de una persona jurídica, la demanda recaerá, en una sucursal o agencia cuando los hechos que dan nacimiento a la pretensión están vinculados a la misma; es decir, cuando sea el lugar de la prestación de servicio; o bien, en el domicilio principal de la demandada. Esto quiere decir que el trabajador no está habilitado para demandar a la persona jurídica – empleador, en cualquiera de sus sucursales o agencias del país, sino que la ley restringe esta posibilidad al domicilio principal o a la subordinada donde se prestó el servicio u ocurrió el hecho que motiva la demanda.

Encontramos que, en el caso concreto, según los hechos esbozados en la demanda, la prestación del servicio señalado por el demandante se presentó en el municipio de Carepa (Ant.) y revisado el Certificado de Existencia y Representación de la demandada AGROPECUARIA LAS CUNAS S.A.S.

el domicilio de la misma se encuentra radicado en el municipio de Apartadó (Ant.), no existiendo registro respecto de sucursales o agencias que correspondan con el domicilio de este despacho.

Por otra parte, se tiene que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, estaría llamada a responder no de manera principal sino como mera destinataria las cotizaciones a la seguridad social pretensiones de la demanda, ya que la declaración de relación laboral y la eventual condena recaería sobre la codemandada AGROPECUARIA LAS CUNAS S.A.S., lo que supone que no puede ser el domicilio de la llamada a recibir las cotizaciones la que determine el Juez competente para el proceso. Máxime que dicha entidad cuenta con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Corolario de lo explicado, en el presente asunto, no queda duda de que el objeto de este proceso no es del resorte del Juez Laboral del Circuito de Medellín, sino más bien el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (Ant.), a razón del lugar de prestación del servicio y domicilio de la sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso instaurado por INDULFO GUILLERMO HURTADO en contra de las sociedades AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. REMITIR el proceso a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (R); por considerar que son los competentes para el conocimiento y trámite del mismo, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

CAROLINA ALZATE MONTOYA

JUEZ (E)